



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **639**

S.D. N° 18216, DE 28.03.2013
REG. N°: R-143, DE 28.03.20123 - Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 07, DE 03.02.2010,
ADUANA TALCAHUANO.
D.I. N° 2030086567-5, DE 04.07.2008.
CARGO N° 000246, DE 04.12.2009.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 460, DE 23.05.2012.
FECHA NOTIFICACION: 16.08.2012.

VALPARAISO, **24 MAYO 2013**

VISTOS:

El Reclamo N° **07/03.02.2010** (fs. 3/4), deducido en contra del **Cargo N° 000246/04.12.2009** (fs. 32), el cual fue confeccionado por haberse constatado que los precios declarados son inferiores a los de comparación de mercancías similares, después del ejercicio de la Duda Razonable, no desvirtuada, en la importación de: poleras (ítemes N°s. 1 y 2), calcetines (ítem N° 11), chaquetas (ítem N° 20), blazer (ítem N° 27), pantalón de buzo (ítem N° 30), blusas (ítem N° 32), pantalones largos (ítem N° 34) y pantalones de mezclilla (ítem N° 34), de origen chino, con régimen de importación General 6% ad valorem, mediante la D.I. N° **2030086567-5/04.07.2008** (fs. 7/15).

La Resolución N° **460/23.05.2012** (fs. 41/43), fallo de primera instancia, que no ha lugar a la reclamación, confirmando la formulación del Cargo antes citado, aplicando valores de transacción más bajos, y girando GCP por la Unidad Técnica, decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia se ha reclamado del Cargo (fs. 32), emitido por la Dirección Regional de Aduana Talcahuano, por subvaloración de las mercancías citadas ut supra, utilizando el método de valoración de mercancías similares.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que la valoración de las mercancías, en esta destinación aduanera, corresponde a una venta de saldos por debajo de su valor comercial, consistiendo en ropa nueva con pequeñas fallas, siendo dichos artículos reparados en Chile por el importador para luego venderlos.

3. Que, conforme a la Factura Comercial (fs. 18), se trata de productos incluidos en liquidaciones de temporada ("**season closeouts**"), por lo tanto corresponde a mercancías que tienen una característica que no fue considerada en esa instancia, y la comparación de precios no fue con ropa bajo una igualdad de condición, no procediendo la comparación realizada por el señor Fiscalizador interviniente, conforme al Acuerdo sobre Valoración de la OMC; en consecuencia, esta instancia revocará el fallo de primera instancia y dejará sin efecto el Cargo reclamado, aceptando el precio de transacción declarado por el reclamante.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el
Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º
Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.
2. Déjase sin efecto el Cargo Nº 000246,
de fecha 04.12.2009.

Anótese. Comuníquese.



Secretario



AVAL/JLVP/LAMS/

02.04.2013



Juez Director Nacional de Aduanas

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



DIRECCION REGIONAL ADUANA /TALCAHUANO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
ROL N° 07/2010

RESOLUCION N° 460

23 MAY 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO: El Reclamo de Aforo deducido a fs. uno (1) y siguientes por el Agente de Aduanas Sr. Octavio Ramos del Rio, en representación de **HECTOR GASTON SALDAÑA SALAZAR., R.U.T 6.570.058-1**, por la cual viene en reclamar la Valoración de los ítems 1 – 2 – 11 - 20 – 27 – 30 – 32 – 34 – 35, correspondiente a la **Declaración de Ingreso N° 2030086567-5** de fecha 04.07.2008 y **Cargo 000.246 / 04.12.2009**, por derechos dejados de percibir

QUE, con fecha 04 de Julio 2008 fue aceptada a trámite la Declaración de Ingreso Importación Contado Normal, N° 2030086567-5, por la cual se solicitaron a despacho en los ítems observados, las siguientes mercancías:

Ítem N° 1 Poleras de algodón para hombre,	Precio unitario declarado	US\$ 0.435212 U
Ítem N° 2 Poleras de algodón para hombre,	Precio unitario declarado	US\$ 0.314725 U
Ítem N° 11 Calcetines de algodón para hombre,	Precio unitario declarado	US\$ 3.379662 KN
Ítem N° 20 Chaquetas de tela para damas.	Precio unitario declarado	US\$ 0.811356 U
Ítem N° 27 Blazer de tela para dama.	Precio unitario declarado	US\$ 0.535013 U
Ítem N° 30 Pantalón de buzo sintético para dama	Precio unitario declarado	US\$ 0.538401 U
Ítem N° 32 Blusas elasticadas para dama,	Precio unitario declarado	US\$ 0.137473 U
Ítem N° 34 Pantalón largo de tela para hombre,	Precio unitario declarado	US\$ 0.355729 U
Ítem N° 35 Pantalón de mezclilla para hombre,	Precio unitario declarado	US\$ 0.570564 U

QUE, con fecha 27.05.2008 el proveedor extranjero Mill Street Textiles Inc. emitió la Factura Comercial N° 8030 con un valor FOB total de US\$ 21.073,50

QUE, los precios unitarios facturados correspondiente a los ítems arriba indicados son cotizados a US\$ 1.50 por Libra de mercancía

QUE, el Sr. Saldaña compra a su vendedor Mill Street Inc en U.S.A. saldos de ropas, ya exhibidas en tiendas y que por Ley del Consumidor en ese país, cuando estas son sacadas de su envoltorio y a la falta de algún artículo que le haga perder el carácter de tal, como es un botón o rotura en alguna costura, estas prendas pasan a formar parte de saldos

QUE, la condición antes descrita es aprovechada por los sres Mill Street Inc y otros en Estados Unidos de Norteamérica, para vender estos productos en calidad de saldos a distintas partes, estas exportaciones son realizadas en fardos tal como sucede con la ropa usada, con la salvedad que para nuestro país estas prendas siguen siendo nuevas, pero que se venden en U.S.A., a un muy bajo costo

QUE, a fojas veintiuno (21) hay una certificación de factura, que fue emitida por el Sr. Joe Herlong, haciendo mención de que los precios son correctos de acuerdo a lo que se indica en la factura N° 8030, que rola a fs. dieciocho (18), llama la atención de que este E-Mail fuese enviado desde una dirección electrónica particular, debiendo ser lo más adecuado una dirección electrónica corporativa



QUE, habiéndose analizado los documentos de base y considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduana prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en el documento aduanero cuestionado, lo que produjo diferencias en la valoración, circunstancia que ocasionó una duda razonable comunicada al Agente de Aduanas a través de Of. Ord. N° 1440 del 04 de Diciembre del 2009, que rola a fs. treinta y tres (33), sin que se diera respuesta y acompañaran antecedentes que permitieran sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado, en esta transacción.

Por este motivo, Aduanas mantuvo la duda razonable y formuló el Cargo materia de la controversia que en su parte medular indica que : los Artículos 69 y 97 Inc.3ª Ordenanza de aduanas, Decreto de Hacienda 1134/02 Capítulo II Resolución 1300/2026, Aplicación de la duda razonable, concluye que los valores declarados en la DIN son inferiores a los valores aceptados por el Servicio, de acuerdo a las bases de datos de importación de mercancías similares, según el criterio de valoración N° 3

QUE, a fojas treinta y siete (37) en adelante el Fiscalizador Sr. Rony Ulloa S. menciona en su punto N° 3, que respecto al escrito de apelación presentado por el Sr. A.de Aduanas, no fundamenta ni acompaña en su acto pruebas suficientes para dejar de prescindir de los valores declarados en el despacho cuestionado, además deja en claro que las prendas SON NUEVAS,

QUE, es necesario establecer que las Normas de Acuerdo sobre Valoración de la OMC aceptan como principal método de valor de transacción tal como lo define su Artículo I , el cual debe fijarse de acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivos y sin fundamento técnicos y además , establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios, lo cual no ha sucedido con la declaración de importación cuestionada

QUE, en el presente caso es procedente modificar el valor originalmente propuesto por el Despachador en DIN citada, al menor de los precios aceptado por Aduana para mercancías similares, conforme a las normas establecidas en el Acuerdo de Valoración de la O. M. C., las cuales señalan que cuando se disponga de más de un valor de transacción de mercancías similares, a fin de determinar el valor en Aduana de las mercancías, se utilizará el valor de transacción más bajo (Art. 3º, num.3 Acuerdo del Valor OMC)

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 117ª y siguientes de la Ordenanza de Aduanas ; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, el Acuerdo de la OMC sobre valoración, el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación las facultades que me confieren los artículos contenidas en los artículos 15º y 17º del DFL 329/79, dicto la siguiente



RESOLUCION:

1.- **NO HA LUGAR** al reclamo presentado por el Agente de Aduanas Sr. Carlos de Aguirre en contra del Cargo N° 246 / 04.12.2009

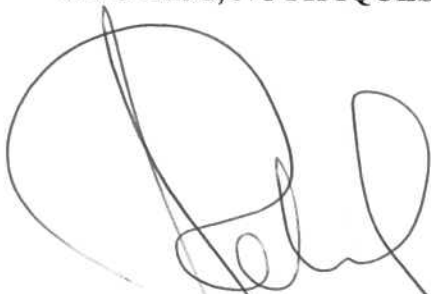
2.- **CONFIRMESE** la Formulación del Cargo N° 246 / 04.12.2009

3.- **APLIQUESE** como consecuencia de lo anterior, Que, es procedente modificar el valor originalmente propuesto por el Despachador en DIN citada, al menor de los precios aceptado por Aduana para mercancías similares, conforme a las normas establecidas en el Acuerdo de Valoración de la O. M. C., las cuales señalan que cuando se disponga de más de un valor de transacción de mercancías similares, a fin de determinar el valor en Aduana de las mercancías, se utilizará el valor de transacción más bajo (Art. 3°, num.3 Acuerdo del Valor OMC)

4.- **GIRESE** el Giro Comprobante de Pago correspondiente al Cargo N° 246 / 04.12.2009 por la Unidad Técnica de la Dirección Regional de Aduanas de Talcahuano

5.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.



NIEVES RODRIGUEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

ATF/MMA/NRG/nrg



ALCIDES TAPIA FUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
TALCAHUANO

